



# UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS RECTORIA

## RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA INVITACION PÚBLICA N° 003 DE 2015.

### OBSERVACION PRESENTADA POR LA EMPRESA ELECTROEQUIPOS MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2015

#### OBSERVACION N° 1

*De acuerdo al resultado de la evaluación técnica, no se evidencia el ítem o los ítems que no cumplen con las especificaciones mínimas establecidas en el pliego de condiciones; por lo tanto solicitamos comedidamente a la institución aclarar cuáles son los equipos que cuentan con características inferiores a las requeridas.*

#### RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD

Los equipos a los cuales se hace referencia como no cumple son los siguientes:

Item 5: Refractómetro digital

Item 6: Espectrofotómetro

Item 7: Balanza Portátil

Teniendo en cuenta que el proponente no se pronunció sobre los aspectos por los cuales se declaró como NO CUMPLE se mantiene la declaración de **NO CUMPLE**.

### OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA NUEVOS RECURSOS MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2015

#### OBSERVACION N° 1

*Con fundamento en el manual de procesos y contratación de la Universidad de los llanos en la, resolución rectoral 2079 de 2014, en el "Capítulo cuarto, principios de la contratación de la Universidad de los llanos y marco legal." Artículo 11. Principio de la Economía: Se encuentra consagrado como principio de la función administrativa en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia e igualmente reglado en el artículo 3º inciso 2º del Código Contencioso Administrativo, mediante su formulación se pretenden suprimir trámites, requisitos*



# UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

## RECTORIA

### RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA INVITACION PÚBLICA N° 003 DE 2015.

*y autorizaciones innecesarias para asegurar la selección objetiva, así como desarrollar en el proceso la agilidad y eficiencia, buscando la supresión de trámites, y estipulando los procesos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva del contratista. Se busca definir que las normas en esta materia sean interpretadas de tal manera, que no den lugar a seguir trámites distintos a los expresamente previstos en la Ley, optimizando costos y evitando dilaciones injustificadas que puedan causar perjuicios a las partes, especialmente a la Universidad al entorpecer el cumplimiento de sus fines.*

*También establece que la carencia de algún requisito o el error en algún formalismo que no implica la comparación objetiva de propuestas, no es causal para la descalificación de una propuesta. Con ello se aplica efectivamente el principio constitucional de la buena fe y se evita con ello que aspectos fútiles, den al traste con el esfuerzo administrativo de la Universidad y privado del proponente. Se basa fundamentalmente en los siguientes elementos:*

- a) Celeridad en los trámites.*
- b) Procesos y etapas estrictamente necesarias.*
- c) Interpretación proporcional y razonable de las reglas contractuales.*
- d) Los procesos contractuales tienen como fin la satisfacción del interés público.*
- e) Obligatoriedad en el uso de los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*
- f) Respaldo presupuestal al proceso de selección. Iniciar solamente los procesos con las partidas presupuestales dispuestas.*
- g) Acto de adjudicación y contrato no sometidos a autorizaciones aprobaciones o revisiones administrativas posteriores.*
- h) Exigencia de estudios y diseños previos en todos los actos regulados por el presente Manual.*
- i) Simplificación y supresión de trámites.*
- j) No rechazo de ofertas por incumplimiento de formalidades no esenciales al objeto.*
- k) Declaratoria de desierto del proceso de selección únicamente cuando no sea procedente la selección objetiva. “*

*Así como la ley 80 de 1993 establece en el “Artículo 2.2.8. Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial*



# UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

## RECTORIA

### RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA INVITACION PÚBLICA N° 003 DE 2015.

*sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta.”*

*Por todo lo anteriormente enunciado, solicitamos la habilitación técnica de nuestra propuesta, ya que los dos ítems relacionados en la evaluación como no cumplen, Item 3. Termoanemometro con infrarrojo: el cual no se citó la referencia adicional, pero la especificación ofrecida en la oferta de Nuevos Recursos, corresponde a la requerida por la entidad (se adjunta catálogo del fabricante con las dos referencias). Es así como lo sustancial hace referencia a las especificaciones técnicas detalladas las cuales fueron presentadas a cabalidad, de acuerdo al pliego de condiciones. Siendo entonces la indicación de la referencia adicional lo formal, de manera que no debe ser causal de rechazo tal como lo cita el “Artículo 2.2.8. Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta”. Y el artículo 11 del manual de contratación de la universidad. Principio de economía en donde “También establece que la carencia de algún requisito o el error en algún formalismo que no implica la comparación objetiva de propuestas, no es causal para la descalificación de una propuesta. Con ello se aplica efectivamente el principio constitucional de la buena fe y se evita con ello que aspectos fútiles, den al traste con el esfuerzo administrativo de la Universidad y privado del proponente”*

*Igualmente Para el Item 7 Balanza portátil Scout pro. Las especificaciones técnicas ofrecidas en la oferta de Nuevos Recursos corresponden a las solicitadas en el pliego de condiciones siendo estas lo sustancial tal como lo cita el artículo 2.2.8 de la ley 80 y lo formal corresponde al hecho de haber solicitado “Scout pro” nombre que corresponde a la marca OHAUS, pero el detalle de la especificación hace referencia a la balanza Kern detallada en la ficha técnica ofertada por Nuevos Recursos en el anexo 3 (anexamos catálogo y manual del fabricante) se aclara que en el pliego de condiciones no solicitaron los brochoures del fabricante por eso no se adjuntaron, así mismo citamos el artículo 11 del manual de contratación de la universidad. Principio de economía en donde “También establece que la carencia*



# UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

## RECTORIA

### RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA INVITACION PÚBLICA N° 003 DE 2015.

*de algún requisito o el error en algún formalismo que no implica la comparación objetiva de propuestas, no es causal para la descalificación de una propuesta. Con ello se aplica efectivamente el principio constitucional de la buena fe y se evita con ello que aspectos fútiles, den al traste con el esfuerzo administrativo de la Universidad y privado del proponente". Con lo anterior se ratifica que este ítem también debe habilitarse.*

*Por último al presentar nuestra propuesta firmada por el representante legal con la póliza de seriedad respectiva, nos obliga como contratistas bajo gravedad de juramento a entregar las especificaciones de los equipos solicitados, de acuerdo a los pliegos de condiciones y por ende a las especificaciones técnicas ofertadas.*

### RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD

Si bien es cierto, la normatividad vigente tanto la que estructura la contratación de la Universidad como aquella que rige en el sector público determinan como regla general poder subsanar cualquier requisito habilitante en la propuesta, las especificaciones técnicas de los equipos ofertados no se pueden catalogar que hagan parte de dichos documentos ya que su esencia es parte fundamental de la propuesta porque es lo que el proponente ofrece a la entidad, por lo cual debe cumplir con los mínimos aspectos definidos en la necesidad.

Asimismo el numeral 2 del Art. 5 de la Ley 1150 de 2007 establece: ***La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos"*** (Negrilla Propia), es claro que los equipos teniendo especificaciones inferiores a las definidas en los pliegos de condiciones no resulta ser la más ventajosa para la entidad razón por la cual no es valedera su apreciación presentada en las observaciones.



# UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS RECTORIA

## RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA INVITACION PÚBLICA N° 003 DE 2015.

Ahora bien, aceptarle las nuevas especificaciones o nueva ficha técnica implica que la entidad está permitiendo un mejoramiento de propuesta por parte de los proponentes, lo que a toda luz estaría en contra de lo definido en la Ley y Jurisprudencia las cuales establecen que no es posible mejorar una propuesta. Por esta razón no se acepta su solicitud.

Teniendo en cuenta que lo anterior, se mantiene la declaración de NO CUMPLE TECNICAMENTE.

**MARIA CRISTINA OSPINA LADINO**

Directora de Programa de Ingeniería Agroindustrial  
Universidad de los Llanos